



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

29929/2025

LECLERCQ, ULISES ERNESTO c/ MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN s/AMPARO por MORA de la ADMINISTRACION

Córdoba, octubre de 2025.-

Y VISTOS:

En estos autos caratulados “**LECLERCQ, ULISES ERNESTO c/ MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN s/AMPARO por MORA de la ADMINISTRACION**” (Expte. N°29929/2025) venidos a conocimiento del Suscripto, para resolver en definitiva, de los que resulta:

1) Que comparece ante este Tribunal la parte actora e interpone acción de amparo por mora en contra de la demandada, solicitando que, previos trámites de ley, se libre orden de pronto despacho en las actuaciones administrativas iniciadas y en las cuales la demandada no ha dictado resolución.

2) Que el día 15/10/2025 se notifica a la demandada requiriendo el informe previsto en el art. 28 de la ley 19.549 y hasta el día de la fecha no ha evacuado el traslado corrido, dejando vencer el plazo otorgado sin comparecer por lo que se dio por decaído el derecho dejado de usar.

3) No habiendo pruebas que producir, dictado el decreto de autos, queda la causa en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I) Que el amparo por mora constituye una especial forma procesal, tendiente a que el administrado obtenga una orden judicial dirigida a remediar la mora injustificada del administrador en la resolución de un expediente o trámite administrativo en el que el amparista sea parte. Las facultades del órgano jurisdiccional solo pueden limitarse a impeler a la administración al dictado de una resolución, ya que es la única legitimada a emitir tal acto dentro del expediente administrativo en trámite.

Que asimismo, cabe señalar que frente al derecho garantizado por el art. 14 de la Constitución Nacional de peticionar a las autoridades, se encuentra la



obligación de la administración pública a dictar una decisión fundada. En efecto, el art. 1 inc. f) punto 3 de la ley 19.549, dispone que el administrado tiene derecho a que el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, en tanto sean conducentes a la solución del caso. En este orden de ideas, la jurisprudencia ha establecido que el derecho a peticionar “*no se agota en el mero acto de su ejercicio por parte del interesado, sino que exige una respuesta de la administración. Por ende, frente a aquel derecho, se sitúa la obligación de responder, lo que no significa que la Administración deba pronunciarse en uno u otro sentido, sino tan sólo que debe expedirse de manera fundada*” (CNCiv. Sala H, in re “Iwai de Nakatsuno Chieko c/ GCBA s/ Amparo).

En función de ello, a fin de analizar la procedencia de la pretensión, corresponde determinar si la Administración incurrió en mora en el trámite del reclamo de la parte actora.

Ello así, de las actuaciones glosadas en autos, ha quedado acreditado que desde la fecha de iniciación del reclamo mencionado en la demanda, la accionada aún no ha dictado ninguna resolución y tampoco ha comparecido en la presente causa. Lo expuesto, permite concluir que en el presente caso, se verifica el presupuesto de procedencia de la pretensión –mora de la administración–.

Por todo ello, corresponde hacer lugar a la acción de amparo por mora interpuesta y en consecuencia ordenar a la demandada que despache las actuaciones deducidas por la parte actora en el plazo de quince (15) días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el **art. 29 de la ley 19.549**.

II) En cuanto a las costas, estimo justo y equitativo imponerlas a la demandada por no existir razones que autoricen su eximición (Art. 68 del C.P.C.C.N) y al haber dado motivo al inicio de la presente acción por la mora incurrida en la resolución del reclamo del particular.

Respecto a los honorarios profesionales por las tareas realizadas por los letrados actuantes, la misma deberá realizarse conforme a las pautas establecidas en la **ley nº 27.423**. A tal fin, si bien el instituto procesal que se está analizando, se asemeja





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

notoriamente al amparo clásico, reconoce en la práctica un trámite procesal muchísimo más breve, dado que se limita al examen de admisibilidad y al requerimiento a la autoridad competente para que informe acerca de la causa de la demora.

El art. 44 de la ley citada dispone que: “*ARTÍCULO 44.- La interposición de acciones y peticiones de naturaleza administrativa seguirá las siguientes reglas: (...) b) Actuaciones ante organismos de la administración pública, empresas del Estado, municipalidades, entes descentralizados, autárquicos: si tales procedimientos estuvieran reglados por normas especiales, el profesional podrá solicitar regulación judicial de su labor, si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria, aplicándose el inciso a) del presente artículo, con una reducción del cincuenta por ciento (50%). En los casos en que los asuntos no sean susceptibles de apreciación pecuniaria, la regulación no será inferior a siete (7) o cinco (5) UMA, según se trate del ejercicio de acciones contencioso administrativas o actuaciones administrativas, respectivamente.*”

En consecuencia, recurriendo a la disposición citada y teniendo en cuenta, conforme lo dispone el art. 16 de la normativa aplicable, el valor, motivo, extensión, calidad jurídica de la labor desarrollada, la complejidad del caso bajo análisis y el resultado obtenido se regulan los honorarios al letrado de la actora, en la suma de pesos quinientos cuarenta mil seiscientos tres (\$ **540.603**), equivalente a 7 UMA conf. Resolución 2226/2025 de la Secretaría General de Administración de la CSJN. A dicha suma deberá adicionarse el 21% correspondiente al IVA, en el caso de que la condición tributaria del letrado sea de Responsable Inscripto frente a ARCA.

Dichas sumas deberán ser abonadas por la demandada mediante el procedimiento de previsión presupuestaria, debiendo efectuar dicho trámite en el plazo de diez (10) días de quedar firme el presente decisorio.

III) Que en relación al **interés a aplicar a la regulación de honorarios practicada en el presente**, corresponde efectuar algunas consideraciones necesarias a las que deberán adecuarse las partes intervinientes.

Tal como se ordenara en el considerando anterior, el Estado Nacional debe canalizar el pago de los estipendios fijados mediante el trámite de previsión presupuestaria, por el cual gestiona la autorización pertinente para realizar gastos contenidos en el presupuesto general. De esta manera, el demandado goza, a diferencia de



otros deudores, de un plazo predeterminado por ley para concretar el pago de los emolumentos en cuestión, cuyo cómputo se inicia a partir del reconocimiento del crédito incluido en el presupuesto, en virtud de la particular dinámica que emana de las normas en juego (Leyes 23.982 y 24.624, entre otras).

Esta circunstancia no resulta menor, pues, el art. 54 de la ley 27.423 (en su parte pertinente) establece la obligación de **pagar intereses por el deudor derivados de la mora**, que en el caso puntual analizado sólo podrá enrostrarse una vez fenecido el plazo legal aplicable (un ejercicio, y de no existir autorización de gasto para atender el pago, se debe provisionar este mismo en el presupuesto general próximo del ejercicio).

Ahora bien, no obstante que el interés moratorio sobre estos honorarios queda aplazado hasta el momento indicado, de perdurar el incumplimiento, no se puede colegir que la acreencia se encuentre desprotegida en función que el UMA, precisamente, preserva la integridad del monto del honorario por el transcurso del tiempo, y, además, el contexto económico actual torna impensado proyectar que esta unidad no varíe -en su monto- al momento de practicarse efectivamente el pago.

Por todo ello,

RESUELVO:

1) Hacer lugar a la acción de amparo por mora de la Administración deducida y en consecuencia ordenar a la demandada se expida respecto a la solicitud efectuada por la parte actora en el plazo de quince (15) días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 29 de la ley 19.549.-

2) Imponer las costas a la vencida, por no existir razones que justifiquen su eximición (conf. Art.68 C.P.C.C.N.). Regular los honorarios profesionales a la asistencia jurídica de la parte actora en la suma de pesos quinientos cuarenta mil seiscientos tres (\$ **540.603**), equivalente a 7 UMA conf. Resolución 2226/2025 de la Secretaría General de Administración de la CSJN. A dicha suma deberá adicionarse el 21% correspondiente al IVA, en el caso de que la condición tributaria del letrado sea de Responsable Inscripto frente a ARCA.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Emplazar a la demandada a que abone los honorarios regulados mediante el procedimiento de previsión presupuestaria, debiendo efectuar dicho trámite en el plazo de diez (10) días de quedar firme el presente decisorio.

3) Protocolícese y hágase saber personalmente o por cédula a los interesados.-

